



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6836/2022

ACTOR: ALEJANDRO ALBERTO
BURGOS JIMÉNEZ

TERCERA INTERESADA: INGRID
DEL PILAR SANTOS DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Alejandro Alberto Burgos Jiménez**,¹ ostentándose como representante común de diversas ciudadanas y ciudadanos.

El actor controvierte la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán²,

¹ En adelante podrá citarse como parte actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, tribunal local o por sus siglas TEEY

en el expediente RA-003/2022, la cual confirmó el acuerdo C.G.-027/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado³ por el cual desechó su petición de realizar un referéndum respecto de la creación de una nueva Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercera interesada	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	13
QUINTO. Precisión de la autoridad responsable y acto impugnado ...	15
SEXTO. Pruebas reservadas	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, pues tal como lo señaló la autoridad responsable, el promovente partió de una premisa inexacta al considerar que la determinación del

³ En lo sucesivo podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

Instituto impidió que se llevara a cabo el mecanismo de participación ciudadana.

Lo anterior, debido que, al momento de presentar su solicitud, no se encontraba aprobada la minuta o decreto correspondiente, por lo que la etapa preliminar del mecanismo de referéndum prevista en la legislación local no se encontraba colmada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Escrito de solicitud. El catorce de julio de dos mil veintidós⁴, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en su calidad de representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas, presentó ante el Instituto local una solicitud de referéndum respecto de la creación de la nueva Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.⁵

2. Solicitud al Congreso del Estado. El quince de julio, mediante oficio C.G.-PRESIDENCIA/192/2022, el presidente del IEPAC solicitó al Congreso del Estado que remitieran la minuta y/o iniciativa de la Ley de Seguridad Social, a fin de desahogar todas las etapas del procedimiento.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante Ley de Seguridad Social.

3. Contestación del Congreso del Estado. El mismo día, el Congreso del Estado de Yucatán remitió el oficio LXIII-SG-989/2022, por el cual señaló que derivado de una revisión del archivo y la información legislativa no se había generado, ni se contaba con alguna minuta respecto de la legislación denominada “Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán”.

4. Prevención. El dieciséis de julio, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, previno al ahora actor para que en un término de veinticuatro horas, precisara en términos claros el nombre del ordenamiento, ley, reglamento, disposición o instrumento legal que desea ser sometido a consulta mediante referéndum y precisara si su escrito inicial era una solicitud expresa y formal de referéndum o bien, una manifestación de intención de llevar a cabo ese ejercicio democrático.

5. Dicha prevención fue desahogada por el actor el diecisiete de julio.

6. Sesión extraordinaria. El veinte de julio, se llevó a cabo la sesión extraordinaria por parte del Consejo General del IEPAC, en la cual mediante acuerdo C.G.-027/2022 determinó desechar la petición de mecanismo de participación ciudadana instaurada por el hoy actor.

7. Medio de impugnación local. El veintiséis de julio, el actor interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

8. Sentencia impugnada. El cinco de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios expuestos por la hoy parte actora y confirmó la resolución del Consejo General del IEPAC.

II. Del medio de impugnación federal⁶

9. Presentación. El ocho de septiembre, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El catorce de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6836/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁶ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que determinó confirmar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con la realización de un referéndum respecto de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En lo posterior podrá indicarse como Constitución Federal.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

SEGUNDO. Tercera interesada

14. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercera interesada, se procede a realizar el estudio correspondiente.

15. Se le reconoce el carácter de tercera interesada a Ingrid del Pilar Santos Díaz, en su calidad de Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y representante legal del poder legislativo de dicho Estado, de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

17. En la especie, Ingrid del Pilar Santos Díaz, cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que solicita subsista la determinación del Tribunal Electoral local, en tanto que la parte actora pretende que se revoque.

18. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

19. En el caso, Ingrid del Pilar Santos Díaz, comparece en su calidad de Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y representante legal del poder legislativo de dicho Estado.

20. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el del actor.

21. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

22. La publicación del referido medio de impugnación transcurrió de las trece horas con treinta minutos del ocho de septiembre¹⁰, a la misma hora del trece de septiembre, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con cuarenta y dos minutos del doce de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

¹⁰ Se hace la precisión de que la razón de publicación por estrados contiene un error por parte del Tribunal Electoral local, al asentar cinco de septiembre, fecha en que fue emitida la sentencia controvertida, cuando lo correcto es ocho de septiembre, fecha en que se presentó el medio de impugnación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

23. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados se le reconoce el carácter de tercera interesada a la referida ciudadana.

TERCERO. Causales de improcedencia

24. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

25. En el caso, la tercera interesada plantea ante esta Sala Regional que la demanda debe desecharse de plano al actualizarse la causal relativa a que se ha consumado de manera irreparable y frivolidad del escrito de demanda.

Irreparabilidad

26. En primer lugar, aduce que el acto originalmente impugnado se ha consumado de un modo irreparable, toda vez que el sistema jurídico Yucateco, no contempla alguna hipótesis que permita la realización de un referéndum o de algún otro mecanismo de participación ciudadana, durante la vigencia o efectos de una norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

27. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional no se advierte que se actualice la irreparabilidad aducida, ya que la emisión de la sentencia impugnada no implica tal condición, ello sin prejuzgar

sobre la litis primigenia, la cual no puede ser analizada como causal de improcedencia, si no en el fondo de la controversia.

28. Con base en lo expuesto se considera que no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que por un lado haya acontecido la publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, pues en garantía al principio de acceso a la justicia, esta Sala Regional debe analizar si tal determinación se encuentra ajustada a Derecho y en su caso, restituir los derechos político-electorales que aducen violados, aunado a que, contrario a lo que señala la tercera interesada, no se advierte la existencia de un precepto legal que impida la realización de los mecanismos de participación una vez hechas las publicaciones en el mencionado Diario oficial.

Frivolidad

29. Por otra parte, refiere que la demanda debe desecharse de plano al advertirse la frivolidad del escrito, pues le fueron demostrados los elementos para solicitar el inicio de los procedimientos para la realización de un referéndum, por lo que su demanda no se avoca a la norma aplicable.

30. Esta Sala Regional estima que su causal debe desestimarse, debido a que, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

31. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

32. En efecto, en la demanda del presente juicio se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor le genera la sentencia controvertida, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

33. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

35. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el cinco de septiembre y se notificó al actor

personalmente el mismo día¹¹, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de septiembre.

36. Por lo que, si la demanda se presentó el ocho de septiembre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legamente.

37. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor se ostenta como representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas, y controvierte la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

38. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

39. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

40. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹¹ Cedula y razón de notificación personal visible en las fojas 571 y 572 del cuaderno accesorio 2.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

41. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Precisión de la autoridad responsable y acto impugnado

42. Previo al análisis del estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, conviene hacer la precisión respecto de la autoridad a la cual se le debe tener como responsable.

43. En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor señala como autoridades responsables al:

- a. Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;
- b. Congreso del Estado de Yucatán;
- c. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- d. Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y
- e. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

44. No obstante, se advierte que el acto reclamado es la sentencia dictada el cinco de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente RA-003/2022 que, confirmó el acuerdo C.G.-027/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de referido Estado, por el cual desechó su petición de realizar un referéndum respecto de la creación

de una nueva Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.

45. Por tanto, con independencia de que la parte actora haya señalado a diversas autoridades, lo cierto es que, en el presente caso, la autoridad responsable es el citado Tribunal Electoral local, por ser quien emitió la sentencia que hoy se controvierte.

46. Por otro lado, como se señaló, del análisis del escrito de demanda, se constata que el actor refiere de manera expresa como acto impugnado “la sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de fecha cinco de septiembre del presente año dos mil veintidós, en el expediente número R.A.-003/2022”.

47. No obstante, de la lectura integral de los agravios expuestos, se advierte que el actor aduce que el Congreso del Estado incorrectamente remitió el Decreto correspondiente al Poder Ejecutivo para su publicación, quien lo publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el mismo veintiuno de julio, en su edición vespertina y, por tanto, la ciudadanía no tuvo oportunidad alguna para acceder al mecanismo de participación ciudadana para someter a referéndum la Ley de Seguridad Social.

48. Del mismo modo, refiere que el Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán quebrantó y transgredió el artículo 19 de la Ley de Diario Oficial del Gobierno del Estado, pues al recibir la minuta o decreto, tenía la obligación de respetar los plazos y términos de tres días para su posterior publicación, toda vez que no se trataba de un caso urgente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

49. También alega que el Congreso del Estado tenía pleno conocimiento de la solicitud del mecanismo de participación ciudadana referéndum y aun así aprobó el Decreto el veintiuno de julio y lo mandó a publicar en el Diario Oficial el mismo día, contraviniendo de este modo el artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana, pues omitió remitir la minuta o decreto al IEPAC dentro del término de cinco días hábiles posteriores a su expedición.

50. Derivado de ello, al no cumplir, el Congreso del Estado impidió que la ciudadanía del Estado de Yucatán pudiera dar inicio al proceso que señala los artículos 52 y 53 de la Ley de Participación Ciudadana, pues la publicación inmediata de la Ley de Seguridad Social impidió llevar a cabo el mecanismo de participación ciudadana.

51. Ahora bien, en el presente asunto, se tendrá como acto impugnado la sentencia dictada el cinco de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente RA-003/2022, pues la litis versa en determinar si fue conforme a derecho o no la resolución que determinó confirmar el acuerdo del IEPAC, por el cual desechó la petición del actor de realizar un referéndum respecto de la creación de una nueva Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.

SEXTO. Pruebas reservadas

52. Mediante proveído de veinte de septiembre, la Magistrada Instructora acordó reservar el pronunciamiento de las pruebas señaladas por el actor en su escrito de demanda como pruebas de grabación de audio y video de la Comisión Especial para la Atención

de la Situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán de dieciocho de julio, así como de la Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado de Yucatán de veintiuno de julio.

53. Al respecto, resulta improcedente realizar un estudio de dichas probanzas, sin que ello depare perjuicio al actor, ya que, el análisis de la presente controversia se realizará a partir del contraste de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

54. Además, cabe mencionar que, dentro de la instrumental de actuaciones del presente juicio, se encuentra el desahogo de los enlaces correspondientes¹³, mismas que fueron ofrecidas en su oportunidad durante la etapa de sustanciación del recurso de apelación local, por lo que, en todo caso, a ningún efecto práctico llevaría desahogarla en esta instancia.

55. Finalmente, esta Sala Regional advierte que la parte actora pretende acreditar hechos que fueron objeto de análisis por parte del Tribunal responsable, sin que se trate de hechos novedosos o adicionales a la controversia inicial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Planteamiento del caso

a. Solicitud de referéndum

¹³ Visibles a partir de la foja 461 del cuaderno accesorio 2 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

56. El catorce de julio, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron una solicitud ante el Instituto Electoral local para realizar un referéndum, a fin de recabar la opinión de la ciudadanía respecto a la creación de una nueva Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán, pues desde su perspectiva, con su aprobación se afectarían los derechos de las y los trabajadores y servidores públicos.

57. Además, solicitaron dictar las medidas de suspensión provisional y definitiva de los trabajos legislativos a fin de otorgarles el tiempo necesario para poder recabar las firmas del dos por ciento (2%) del Listado Nominal del Estado, para cumplir los requisitos legales y realizar el ejercicio democrático del referéndum.

58. En respuesta a lo anterior, el Consejo General del IEPAC determinó que no era el momento procesal para llevarse a cabo una solicitud para realizar un mecanismo de participación ciudadana, toda vez que, de lo informado por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Congreso del Estado, no se contaba con alguna minuta por parte de dicha Soberanía respecto de la legislación denominada “Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán”.

59. No obstante, hizo de su conocimiento la existencia de una iniciativa de “Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán”.

60. Por tanto, ante la inexistencia de la minuta de Ley, el Consejo General refirió que no contaba con los elementos necesarios para

entrar al estudio y análisis de la solicitud presentada, sin embargo, dejó a salvo los derechos de los solicitantes.

61. A fin de controvertir la respuesta anterior, el ahora actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

62. Al respecto, el órgano jurisdiccional local consideró que los planteamientos del actor eran infundados, al partir de una premisa errónea al considerar que los alegatos vertidos por el Consejo General del IEPAC que desechan la petición de referéndum resultaban equivocados.

63. Lo anterior, porque al momento de presentar su solicitud de referéndum (catorce de julio) no se configuraba la etapa preliminar configurada en la norma local, la cual establece su inicio con la recepción de la minuta de ley o decreto, mientras que la expedición de la minuta de Ley fue el veintiuno de julio siguiente.

64. Por tanto, para que la ciudadanía presente su escrito de intención para realizar un referéndum comprende a partir de la fecha en la que el Congreso aprueba la minuta correspondiente, por lo que, al momento de presentar su solicitud no era el momento procesal oportuno, pues no se contaban con las condiciones materiales o información necesaria para iniciar el procedimiento de referéndum.

65. Incluso, hizo notar que tampoco se tenía certeza respecto al nombre de la nueva ley que se iba a expedir, tan es así, que en la solicitud asentaron el nombre incorrecto de la ley que pretendían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

someter a referéndum en ese momento, por tanto, hasta que no fuera publicada se podría proceder a resolver sobre la procedencia o improcedencia, de ahí que no fuera posible aun hacer un pronunciamiento sobre la admisión de su petición.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

66. En primer término, el actor manifiesta que, si bien es cierto se adelantó al presentar la solicitud del mecanismo de participación ciudadana referéndum sobre la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, lo cierto es que el Consejero Presidente del IEPAC tenía pleno conocimiento de que se iba a generar la referida Ley, por lo que no respetaron el mecanismo de participación ciudadana solicitado, violando los derechos político-electorales, impidiendo a la ciudadanía participar en la consulta popular de la citada Ley.

67. Además, refiere que se hizo del conocimiento público la convocatoria para analizar el dictamen de la Comisión Especial para la atención de la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán que expide la multicitada Ley, por lo que los Consejeros Electorales tenían conocimiento de la aprobación y expedición de ese Decreto.

68. Derivado de lo anterior, refiere que el Tribunal local pasó por alto y dejó de apreciar que mediante escrito presentado el diecisiete de julio se precisó el nombre correcto de la iniciativa de Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y

ratificaron su petición formal de referéndum sobre la Minuta o Decreto.

69. Además, de que el Instituto Electoral local se negó a dictar las medidas cautelares pertinentes para salvar los derechos político-electorales del grupo de ciudadanos que realizaron la solicitud.

70. Por otro lado, también dejó de analizar que el Congreso del Estado no dio cumplimiento al artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán¹⁴, pues no remitió al IEPAC, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su expedición la Minuta de Ley o Decreto.

b. Decisión

71. Los planteamientos de agravio señalados por el actor resultan **infundados**, pues tal como lo señaló la autoridad responsable, el promovente partió de una premisa inexacta al considerar que la determinación del Instituto impidió que se llevara a cabo el mecanismo de participación ciudadana.

72. Lo anterior, debido que, al momento de presentar su solicitud, no se encontraba aprobada la minuta o decreto correspondiente, por lo que la etapa preliminar del mecanismo de referéndum no se encontraba colmada.

¹⁴ En adelante, podrá citarse como Ley de Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

c. Justificación

Marco normativo

73. El referéndum tiene como objeto recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo.¹⁵

74. El derecho a pedir la realización de un referéndum corresponde a los ciudadanos; el Gobernador del Estado (cuando se trate de reformas a la Constitución); el Congreso del Estado; los Municipios (respecto de leyes relacionadas); y las dos terceras partes de los regidores de los Ayuntamientos (respecto de los reglamentos municipales).¹⁶

75. Asimismo, para pedir la realización de una consulta pública, sobre reformas a la Constitución y, demás leyes estatales, se requerirá al menos el dos por ciento (2%) de los ciudadanos inscritos en el Listado Nominal Estatal de Electores, mientras que la petición debe contener los requisitos siguientes:¹⁷

- I. La disposición total o parcial que se pide someter a consulta;
- II. Los motivos que la sustenten;
- III. Mención de la autoridad que emite la ley, el decreto o el reglamento.

¹⁵ Artículo 47 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁶ Artículo 49 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁷ Artículo 20, fracción IV y 51 de la Ley de Participación Ciudadana.

IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá además contener: a) Copia de la credencial para votar con fotografía; b) Relación del nombre de los solicitantes, domicilio, municipio, clave de elector, folio de la credencial de elector y sección electoral, y firmas; c) Señar el nombre del representante común; y d) Domicilio para oír notificaciones.

76. Las etapas del procedimiento de referéndum consisten en: preliminar, previa, de preparación, de la jornada de consulta y de los resultados, declaración de validez y efectos.¹⁸

77. La etapa preliminar inicia con **la recepción de la minuta de ley o decreto**; y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.¹⁹

78. Asimismo, la Ley de Participación Ciudadana señala en su artículo 55 que el Congreso del Estado o los Ayuntamiento, con el objeto de promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos; remitirán al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los municipios, del acuerdo respectivo; para que en diez días naturales siguientes, sea publicada en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto.

Postura de esta Sala Regional

79. Como se señaló, los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, pues tal como lo señaló la autoridad responsable, al

¹⁸ Artículo 52 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁹ Artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

momento de presentar la solicitud de referéndum no se encontraba aprobada la minuta o decreto por parte del Congreso local, lo cual resultaba indispensable para dar inicio con la etapa preliminar, misma que, tal como quedó evidenciado en el marco normativo, inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto respectivo.

80. Lo anterior es así, debido a que la presentación de la solicitud por parte de diversos ciudadanos y ciudadanas fue el catorce de julio, mientras que la aprobación de la minuta correspondiente fue hasta el veintiuno de julio siguiente, por lo que al momento de pedir se llevara a cabo el mecanismo de referéndum aun no se contaba con la minuta o decreto correspondiente.

81. Dicho requisito se estima necesario, en razón de que la propia Ley de Participación Ciudadana contempla que para solicitar la realización de una consulta pública se deberá presentar la disposición total o parcial que se pide someter a la opinión de la ciudadanía.

82. Además, contrario a lo manifestado por el actor, el hecho de que el Consejo General del IEPAC tuviera conocimiento de que se llevaría a cabo la discusión de la iniciativa presentada, así como el contenido de la misma, no lo vinculaba a ordenar la suspensión de actividades del órgano legislativo.

83. Lo anterior, debido a que, tal como se precisó, para que inicie el procedimiento de referéndum se debe contar con la minuta de ley o decreto aprobado, pues de nada serviría consultar a la ciudadanía respecto a una Ley pendiente de aprobación.

84. Ello, pues cuando una iniciativa de ley es presentada para su análisis puede ser rechazada parcial o totalmente, por lo que no se podría solicitar someter a consulta una disposición que no se encuentra aprobada o que, en su caso, podría estar sujeta a modificaciones por parte del órgano legislativo.

85. En ese sentido, el hecho de que el actor en posterior escrito haya precisado el nombre correcto de la iniciativa de Ley y ratificado su petición formal de referéndum, no subsanaba la ausencia de la minuta de ley o decreto aprobado por el Congreso local, requisito que como se señaló, era indispensable para poder iniciar la etapa preliminar del referéndum.

86. Lo anterior, cobra relevancia con el hecho de que la legislación local prevea el supuesto de que el Congreso del Estado remita para su publicación la minuta de ley o decreto, a efecto de promover y garantizar la participación informada de la ciudadanía, en caso de que ésta decida solicitar la realización de un referéndum.

87. Tan es así que, contrario a lo que refiere el actor, la autoridad responsable sí valoró que el Congreso local mandara a publicar en un periódico de mayor circulación la minuta de ley o decreto correspondiente, pues señaló que la expedición de la minuta fue publicada el veintiuno de julio en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en cumplimiento al artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana y, derivado de ello, concluyó que la fecha en la que se realizó la solicitud de referéndum no fue el momento procesal oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6836/2022

88. Aunado a que la publicación del Decreto en la Gaceta del Estado no deriva en un impedimento para llevar a cabo el mecanismo de participación ciudadana, sino por el contrario, garantiza informar a la ciudadanía el contenido íntegro de la minuta o decreto de ley aprobada para que, en caso de así solicitarlo y cumpliendo todos los requisitos de ley, se lleve a cabo el referéndum.

89. Derivado de lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor y a la tercera interesada en los correos señalados en su escrito de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como lo establecido en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del acuerdo general 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.